

Accionante: SAUL CARRILLO AREVALO
Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL VALLE DEL CAUCA -
SEDE OPERATIVA BUGALAGRANDE
RAD.: 760014303-010-2023-00013-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-43-03-010-2023-00013-00

SENTENCIA No. T- 015

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por SAUL CARRILLO AREVALO por intermedio de apoderado judicial en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL VALLE DEL CAUCA - SEDE OPERATIVA BUGALAGRANDE., donde pide la protección del derecho fundamental a la petición.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo SAUL CARRILLO AREVALO, pretende que se proteja el derecho fundamental a la petición, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que la entidad SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL VALLE DEL CAUCA - SEDE OPERATIVA BUGALAGRANDE., no ha dado respuesta al derecho de petición radicado el 27 de octubre del 2022.

Para sustentar su solicitud, en síntesis expone los siguientes hechos relevantes:

*“...El 27 de octubre de 2022 radiqué derecho de petición mediante correo electrónico a la Secretaría de Transito Departamental del Valle del Cauca a los correos bugalagrande.mosva@gmail.com y movilidadytransporte@valledelcauca.gov.co con el fin de que se me agendará audiencia pública de controversia del comparendo No. 76113001000036060760 (FotoMulta)76113001 BUGALAGRANDE - DEPT VALLE pero hasta la fecha no me han dado ninguna respuesta violando lo establecido en la Ley 1755 del 2015 en el artículo 14 (...) Con la omisión de no responder mi derecho de petición la **SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** también me está vulnerando mis derechos fundamentales a la defensa y contradicción ya que la solicitud que hice fue para presentarme al proceso contravencional de tránsito debido a que no estoy de acuerdo con el comparendo No. 76113001000036060760 (FotoMulta) y pretendo controvertirlo...”*

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió

Accionante: SAUL CARRILLO AREVALO

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL VALLE DEL CAUCA - SEDE OPERATIVA BUGALAGRANDE

RAD.: 760014303-010-2023-00013-00

mediante auto admisorio ordenar la notificación a SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL VALLE DEL CAUCA - SEDE OPERATIVA BUGALAGRANDE para que manifestara lo que bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

RESPUESTA ACCIONADO

Trascurrido el término concedido, la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL VALLE DEL CAUCA - SEDE OPERATIVA BUGALAGRANDE, contestó “...En cuando a lo hechos, narrados por el accionante, es cierto que el accionante radico varios derecho de petición ante esta sede operativa, los días 14 de octubre de 2022 y 27 de octubre de 2022, que de acuerdo a la solicitud presentada, esta secretaria le allego una contestación clara, precisa y de fondo, como se observa a continuación, la cual será anexada a esta contestación como documento adjunto.

(...)



(...)

Cabe manifestar al despacho que la contestación enviada el día 24 de noviembre de 2022, se remitió al correo electrónico aportado por el accionante en la petición radicada el 14 de octubre del 2022; saucarrillo111@gmail.com, como se evidencia a continuación, teniendo en cuenta que en la petición presentada el día 27 de octubre de 2022, indico un correo diferente por lo cual esta entidad le dio prioridad al correo electrónico del accionante...”

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación entidad accionada.

Problema jurídico

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

Accionante: SAUL CARRILLO AREVALO
Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL VALLE DEL CAUCA -
SEDE OPERATIVA BUGALAGRANDE
RAD.: 760014303-010-2023-00013-00

¿Es viable tutelar el derecho a la petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha contestado de fondo la petición presentada por la parte accionante?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental a la petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*¹ (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

“... el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir

¹ Sentencia T-511 de 2010

Accionante: SAUL CARRILLO AREVALO
Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL VALLE DEL CAUCA -
SEDE OPERATIVA BUGALAGRANDE
RAD.: 760014303-010-2023-00013-00

de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”²

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”³(Subrayado nuestro.)

El caso concreto

En el presente caso se tiene que SAUL CARRILLO AREVALO., solicita el amparo constitucional, porque considera que la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL VALLE DEL CAUCA - SEDE OPERATIVA BUGALAGRANDE., le está trasgrediendo su derecho fundamental a la petición, toda vez que, no ha dado respuesta al derecho de petición radicado el 27 de octubre del 2022.

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración al derecho fundamental a la petición, por lo que observa el Despacho que de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional, se establecen ciertos parámetros con los que se podría entrar a determinar si se presenta vulneración al derecho de petición, para lo cual se debe tener en cuenta que las respuestas a la petición deben ser claras, precisas y de fondo.

Ahora bien, se observa que la petición presentada por el accionante es “...solicito Audiencia Virtual de acuerdo a lo señalado en la ley 1843 de 2017 el **ARTÍCULO 12. COMPARECENCIA VIRTUAL.** Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, **implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.** (...) Para respuesta de esta solicitud de fijación de fecha Audiencia en lo posible sea programada con celeridad y prontitud anexo mi correo electrónico saucarrillo111@gmail.com y teléfono 3134982159...”

Al respecto la entidad accionada el 24 de noviembre del 2022, contestó “...De esta manera y haciendo una interpretación sistemática de las normas antedichas, este Despacho en aplicación de la normatividad vigente y con plena observancia de las garantías establecidas en el Debido Proceso y la sentencia de constitucional 038 de 2020, para lo cual de acuerdo a la disponibilidad de audiencia de procede a fijar fecha y hora para la audiencia de objeción o rechazo a la infracción informada en la orden de comparendo nacional, para lo cual se le enviara el link de acceso para la respectiva diligencia la cual se llevará acabo el día **(4/01/2023 A LAS 10:30AM)**. (...) Por favor tener disponible para exhibición en pantalla su documento de identificación, y estar disponible por lo menos con 10 minutos de antelación a efectos de preparación de la conectividad, si es con apoderado: copia de la cédula, tarjeta profesional y quien deberá acreditar poder debidamente otorgado. En caso de inasistencia

² Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

Accionante: SAUL CARRILLO AREVALO

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL VALLE DEL CAUCA - SEDE OPERATIVA BUGALAGRANDE

RAD.: 760014303-010-2023-00013-00

a la audiencia, cuenta con cinco (5) días hábiles para justificar sumariamente su ausencia y en caso de ser aceptada la excusa se reprogramará la diligencia por una única vez. Al optar por objetar la orden de comparendo, renuncia a los descuentos descritos en el artículo 136 de la ley 769 de 2002 anteriormente citado, en caso de declararse contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código.....”.

Sentado lo anterior, resulta claro para el Despacho que la entidad accionada, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, lo anterior, en razón a que la petición fue resuelta desde el 24 de noviembre del 2022 y notificada al correo electrónico aportado por el accionante en el documento radicado, tal y como se observa en los comprobantes allegados con la contestación de la acción constitucional, y si lo pretendido por la accionante, es que este Juez constitucional ordene nuevamente la fijación de fecha para audiencia de contradicción, ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Claro lo anterior, es evidente para esta Judicatura, que este no es el mecanismo idóneo para obtener lo pretendido por el actor y siendo así, habrá de negarse la acción instaurada, sin que esto quiera decir de ninguna manera que tenga o no derechos a reclamar.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por SAUL CARRILLO AREVALO en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL VALLE DEL CAUCA - SEDE OPERATIVA BUGALAGRANDE, en lo concerniente al derecho fundamental a la petición, por no haber vulneración, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad. 010-2023-00013-00